DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 02/12/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, en adelante **DGFT**, la Gerencia General de Impuestos Internos en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**DNIT**), dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, en cuanto a las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 08/2021, 02/2023, 03/2023, 04/2023 y 05/2023, del IRE General correspondiente a los ejercicios fiscales 2021 y 2023, respecto a los créditos fiscales/costos/egresos/gastos relacionadas con los supuestos proveedores:

N°	CONTRIBUYENTE	RUC
1	XX	00
2	XX	00
3	XX	00
4	XX	00

A dichos efectos, el Departamento de Auditoría FT3 solicitó al contribuyente que presente sus documentos contables, las cuales no fueron presentados.

Es importante mencionar que como resultado de las investigaciones y cruces de informaciones realizados por el Departamento de Auditoría FT2 de la **DGFT**, en el marco del Programa de Control "BIG DATA-DAFT2-V1", confirmaron la registración repetida de numeraciones de facturas, situación que permitió identificar a contribuyentes que fueron víctimas de la duplicación irregular ("clonación") de sus comprobantes de ventas, surgiendo así los primeros indicios de la existencia de facturas falsas registradas por determinados contribuyentes con el objetivo de deducir indebidamente erogaciones bajo los conceptos de créditos fiscales, costos, egresos y/o gastos, y así reducir la base imponible y pagar menos impuesto de lo debido, constatándose que en la mayoría de los casos los comprobantes cuestionados correspondían a documentos anulados, no utilizados o dados de baja.

En consecuencia, a razón de que **NN** declaró compras de los proveedores cuestionados, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) emitió el Informe DGFT/DPO N° 1232/2025 y generó el proceso de Fiscalización Puntual. Ante estas circunstancias, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar la información obrante en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) y los datos de las facturas que conforman el Libro de Ventas de los supuestos proveedores, teniendo como resultado que los datos consignados, registrados e informados por **NN** en su registro electrónico de comprobantes, no coinciden con los expedidos por dichos proveedores, las discrepancias detectadas comprenden elementos esenciales, tales como la fecha de emisión, el RUC del adquirente y el monto facturado.

La falta de correspondencia entre los datos declarados por el fiscalizado y los aportados por los emisores mencionados, sumada a la ausencia de respaldo documental de las actividades comerciales cuestionadas, constituyen indicios objetivos, concordantes y suficientes que permiten concluir que las operaciones en cuestión son falsas, al no corresponderse con hechos económicos reales.

Así también se identificaron la incorporación de múltiples facturas irregulares (con montos significativos y emitidas por diversos supuestos proveedores), lo que constituye una práctica habitual y no un hecho aislado que pudiera atribuirse a un posible error involuntario o al desconocimiento por parte de la fiscalizada, la misma revela una conducta sistemática y organizada, lo que agrava de manera significativa el contexto de las inconsistencias detectadas.

En ese contexto, los auditores de la **GGII** constataron que las facturas de contenido falso/clonadas, fueron asentadas por el fiscalizado como créditos fiscales y egresos en las declaraciones juradas (**DD.JJ.**)

determinativas de las obligaciones controladas, por lo que concluyeron que **NN** incluyó y respaldó sus registros con facturas relacionadas a operaciones inexistentes, irregularidad que no da derecho al crédito fiscal del IVA General y las deducciones del IRE General según lo establecido en los Arts. 8°, 14, 16, 22, 89, y 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, así como los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad a lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, según los supuestos establecidos en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la misma norma legal, porque presentó **DD.JJ.** con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria, en adelante **AT**, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, según lo establecido en el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal.

Además, por la falta de presentación de la documentación requerida en la Orden de Fiscalización corresponde la aplicación de la sanción de Contravención prevista en el Art. 176 de la referida **Ley**, por un monto equivalente a G 300.000, de acuerdo con el Inc. b) del Num. 6) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019.

Con relación a la multa, dejaron constancia que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme al Art. 175 de la **Ley**, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, conforme al siguiente detalle:

Obligación	Periodo/ Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	08/2021	124.983.000	12.498.300	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175 DE LA LEY, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA MISMA NORMA LEGAL.
521 - AJUSTE IVA	02/2023	38.386.364	3.838.636	
521 - AJUSTE IVA	03/2023	40.581.818	4.058.182	
521 - AJUSTE IVA	04/2023	72.324.545	7.232.455	
521 - AJUSTE IVA	05/2023	30.824.545	3.082.455	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	124.983.000	12.498.300	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	182.117.272	18.211.727	
551 - AJUSTE CONTRAVEN	30/01/2026	0	0	300.000
Totales		**614.200.544**	**61.420.055**	**300.000**

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 23/06/2026, el Departamento de Sumarios 1, en adelante **DS1,** dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente **NN**, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la **Ley**, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Ante la falta de presentación de su escrito de descargo, el **DS1** procedió a la Apertura del Periodo Probatorio N° 00 el 09/07/2026, cumplido los plazos pertinentes sin que el sumariado presente pruebas que diligenciar, el **DS1** procedió mediante Resolución N° 00 de fecha 31/07/2026, al cierre del Periodo Probatorio y se establece la etapa referida en el Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, e informa la contribuyente que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días.

Agotadas las etapas del proceso sumarial sin que se haya recibido presentación alguna de parte de la sumariada, el **DS1** llamó Autos para Resolver el 17/08/2026.

Del análisis integral de los antecedentes obrantes en el expediente administrativo, el **DS1** concluyó que las observaciones formuladas durante la fiscalización se encontraron plenamente sustentadas en elementos objetivos, suficientes y concordantes, sin que **NN** haya aportado pruebas idóneas que permitieran desvirtuar las conclusiones alcanzadas por los auditores de la **GGII**.

En ese sentido, el **DS1** verificó que la fiscalización tuvo su origen en investigaciones y cruces masivos de información realizados por la **AT**, en el marco del Programa de Control BIG DATA-DAFT2-LV1, mediante los cuales se detectaron inconsistencias relacionadas con la utilización de comprobantes de venta registrados como respaldo de créditos fiscales y egresos, dichas actuaciones no se sustentaron en meras presunciones, sino en procedimientos técnicos de análisis efectuados sobre la información obrante en el **SGTM** y en las verificaciones practicadas respecto de los supuestos proveedores involucrados.

Durante el proceso de fiscalización se diligenciaron requerimientos de información dirigidos a los proveedores indagados, quienes, en algunos casos, no respondieron a los mismos y, en otros, remitieron la documentación auténtica correspondiente a las operaciones efectivamente realizadas. Como resultado de dichas diligencias, se constataron diferencias sustanciales entre los comprobantes registrados por **NN** y aquellos emitidos originalmente por los proveedores, particularmente en cuanto al cliente consignado, la fecha de emisión, el importe de las operaciones y demás datos esenciales que determinan la autenticidad y validez de los documentos tributarios.

Asimismo, quedó acreditado que los comprobantes auténticos habían sido emitidos a favor de terceros distintos del sumariado, circunstancia que evidenció que las facturas registradas por este no correspondieron a operaciones reales celebradas con los supuestos proveedores, en consecuencia, se comprobó que los documentos utilizados carecieron de eficacia jurídica y tributaria para respaldar tanto el cómputo del crédito fiscal del IVA como la deducción de egresos en IRE.

En materia de IVA, el Art. 89 de la Ley N° 6380/2019 dispone que el crédito fiscal únicamente puede deducirse cuando provenga de una erogación real y se encuentre respaldado por un comprobante que refleje correctamente la realidad de los hechos y de los sujetos que participaron en la operación. La misma disposición establece que no podrá invocarse el IVA Crédito sustentado en documentos adulterados o cuyos datos no reflejen la realidad, salvo prueba en contrario.

Respecto del IRE General, únicamente pueden admitirse como egresos los que se encuentren debidamente documentados y representen una erogación real. Al haberse demostrado que las supuestas operaciones no fueron realizadas por quienes figuran como proveedores, los importes consignados en los comprobantes cuestionados no reúnen las condiciones legales para ser admitidos como egresos deducibles.

Por lo tanto, la reiteración de la conducta, materializada mediante la registración de varios comprobantes atribuidos a diferentes contribuyentes, por montos significativos y con datos que difieren de los documentos auténticos, impide considerar lo ocurrido como un simple error material, involuntario o aislado, por el contrario, las circunstancias verificadas revelan un patrón dirigido a incorporar créditos fiscales y egresos carentes de respaldo real.

En ese orden, el **DS1** señaló que ocurridos los hechos previstos como generadores de una obligación tributaria, los contribuyentes y responsables deberán cumplir con los deberes formales derivados, como ser la presentación de sus **DD.JJ**. a fin de determinar el impuesto a ingresar a favor del Fisco, en tal sentido el **DS1** indicó que esto implica una serie de actos preparatorios para su presentación, así las cosas, el Art. 207 de la **Ley** expresa: *"…Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: a) Contener todos los elementos y datos necesarios para la liquidación, determinación y fiscalización del tributo, requeridos por ley, reglamento o resolución de la Administración* ***b) Coincidir fielmente con la documentación correspondiente*** *c) Ir acompañado con los recaudos que la Ley o el reglamento indiquen o autoricen a exigir d) Presentarse en el lugar y fecha que determine la administración en función de las leyes y reglamentos. Los interesados que suscriban las declaraciones serán responsables de su veracidad y exactitud".*

En concordancia, el Art. 192 de la **Ley** dispone que los contribuyentes y responsables se encuentran obligados a llevar libros, archivos, registros y emitir los documentos y comprobantes, referentes a las actividades y operaciones en la forma y condiciones que establezcan dichas disposiciones.

En consecuencia, y en atención a los elementos verificados, se concluyó que las facturas emitidas por dichos proveedores carecen de veracidad y sustancia económica, configurándose como comprobantes facturas de contenido falso/clonadas, además es importante mencionar que el sumariado no contaba con contratos, cuentas bancarias, o elementos productivos susceptibles para realizar el seguimiento correspondiente de las operaciones cuestionadas o que aportará una prueba sustancial que demostrara la realización de las mismas.

En consecuencia, ante las evidencias y hechos expuestos el **DS1** recomendó confirmar la impugnación de las facturas cuestionadas y la determinación tributaria del IVA General de los periodos fiscales 08/2021, 02/2023, 03/2023, 04/2023 y 05/2023 y del IRE General correspondiente a los ejercicios fiscales 2021 y 2023, a los efectos de determinar la cuantía exacta de sus obligaciones con el Fisco.

Por esta razón, ante los indicios expuestos en el Informe de Auditoría y las verificaciones realizadas durante el presente proceso, como así también la oportunidad que tuvo **NN** de presentar pruebas que sustenten el movimiento de dinero en efectivo realizado o que confirmen que dichas compras fueron reales, y no lo hizo, en

infracción a lo establecido en los Arts. 8°, 14, 16, 22, 89, y 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, así como los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Ante los indicios detectados, corresponde mencionar que las presunciones legales constituyen una suposición establecida por la ley en virtud de la cual se da por cierto o verdadero un hecho o afirmación sin necesidad de que sea acreditada su existencia o veracidad. En tal sentido, se establece un mecanismo legal automático que considera que ese hecho determinado, se entiende probado por darse los presupuestos para ello.

Dicho esto, el **DS1** recalcó que la legislación tributaria en sus Arts. 173 y 174 establecen presunciones legales sobre ciertas conductas que de configurarse hacen presumir la existencia de una infracción de Defraudación al Fisco, sobre los contribuyentes o responsables que encuadren su conducta a las circunstancias previstas, teniendo las mismas la carga de demostrar lo contrario.

Por lo tanto, conforme a las evidencias obtenidas, el **DS1** confirmó que **NN** incumplió con la normativa tributaria, al obtener un beneficio en perjuicio del Fisco, al registrar y declarar facturas relacionadas a operaciones inexistentes como respaldo de sus compras y egresos, lo que conlleva la presentación de **DD.JJ**. con datos falsos, como así también suministró informaciones inexactas, e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, configurándose las presunciones establecidas en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 y el Num. 12) del Art. 174 de la **Ley**, quedando plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la misma norma legal.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la **Ley**, y en ese sentido señaló que se detectó irregularidades varios periodos y ejercicios fiscales, como así también considerando que **NN** a pesar de tener a su alcance el asesoramiento de profesionales contables al contar con la obligación de presentar Estados Financieros, consignó en sus **DD.JJ.** montos relacionados con operaciones inexistentes afectando negativamente la determinación de las obligaciones controladas, la importancia de perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues el contribuyente utilizó facturas de presunto contenido falso/clonadas sobre una base imponible que afecta a ambos tributos por un valor G **614.200.544**, como así también la conducta del mismo al no presentar las documentaciones requeridas por la **AT**, además de no haber presentado prueba alguna durante este proceso que pueda desestimar las denuncias realizadas, por lo que corresponde aplicar una multa por Defraudación del 240% del impuesto no ingresado,

Como así también, por la falta de presentación de la documentación requerida en la Orden de Fiscalización, corresponde la aplicación de la sanción de Contravención prevista en el Art. 176 de la referida **Ley**, de acuerdo con el Inc. b) del Num. 6) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, equivalente al monto de G 300.000.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	08/2021	12.498.300	29.995.920	42.494.220
521 - AJUSTE IVA	02/2023	3.838.636	9.212.726	13.051.362
521 - AJUSTE IVA	03/2023	4.058.182	9.739.637	13.797.819
521 - AJUSTE IVA	04/2023	7.232.455	17.357.892	24.590.347
521 - AJUSTE IVA	05/2023	3.082.455	7.397.892	10.480.347
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	12.498.300	29.995.920	42.494.220
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	18.211.727	43.708.145	61.919.872
551 - AJUSTE CONTRAVEN	30/01/2026	0	300.000	300.000
Totales		**61.420.055**	**147.708.132**	**209.128.187**

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa de 240% sobre el tributo a ingresar resultante de la liquidación, más una multa por **CONTRAVENCIÓN** según lo establecido en el Art. 176 de Ley N° 125/1991.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 (diez) días hábiles, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, igualmente a su representante legal para su conocimiento.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS